



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO NUMERO 2004 – 157

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio veintinueve de dos mil veintidós.

Habiéndose surtido la notificación procesal al nuevo Curador Ad-Litem designado para representar a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ANTONIO MORENO PALACIOS, PABLO ANTONIO MORENO ROA, MARIA MATILDE MORENO P. DE MACKORMICK Y GABRIEL MORENO PALACIOS, el Despacho considera superada la causal de interrupción que afectaba el trámite procesal, y por tanto se ordena su reanudación, de conformidad al art. 159 del C.G.P.

Ahora bien, los Señores LUIS ENRIQUE SERRANO AYALA, NAIRO SERRANO AYALA, MILTON SERRANO AYALA y ARMANDO SERRANO AYALA, cada uno por separado pero a través del mismo apoderado judicial, formulan sendas DEMANDAS DE PERTENENCIA para ser acumuladas a la presente acción, y la dirigen contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MORENO PALACIOS CARLOS JULIO, ARIAS DE MORENO MARIA, SERRANO SERRANO MANUEL MARIA, MORENO PALACIOS GABRIEL, MORENO DE MACCKORMICK MARIA MATILDE, MORENO PALACIOS ANTONIO, MORENO DE REY MARIA IRENE Y MORENO ROA PABLO ANTONIO, quienes figuran titulares del derecho real de dominio del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-4779, conocido como MONTE DEL GUINEO, y dentro del cual se incorporan las porciones de terreno que cada uno de los petitionarios señala en su pretensión de acumulación.

Por tratarse de un punto jurídico común, el Despacho resolverá en una misma providencia respecto a la procedencia de las demandas que se pretenden acumula. Ahora bien, de entrada observa el Despacho que en el presente trámite se hace improcedente la acumulación de las demandas que por separado interponen los señores SERRANO AYALA, como se pasa a exponer:

En primer lugar, debe señalarse que la norma procesal aplicable al presente caso es el antiguo CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (Decreto 1400 de 1970 con las modificaciones del Decreto 2282 de 1989 y la Ley 1395 de 2010), por ser esta la norma vigente para el presente trámite procesal por cuanto aún no se ha producido el transito legislativo al CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, no es aplicable al presente asunto el art. 148 del C.G.P. que sirve de fundamento normativo a la parte peticionaria para solicitar la acumulación de sus demandas. Por el contrario, ninguna disposición del C.P.C., o norma posteriori que lo modificó (Decreto 2282 de 1989 y Ley 1395 de 2010), contemplan la figura jurídica de la acumulación de demandas en

el trámite de los procesos declarativos, sino que por el contrario, es una figura jurídica ajena a dicho procedimiento.

Basta con leer el art. 157 de dicha codificación, que sólo contempla la figura de la acumulación de procesos:

ARTÍCULO 157. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:*

- 1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- 2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.*
- 3. Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.*
- 4. Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.*

Así que sin mayor análisis, vislumbra la improcedencia de las demandas acumuladas presentadas por los señores LUIS ENRIQUE, NAIRO, MILTON Y ARMANDO SERRANO AYALA.

Ahora bien podría pensarse en la posibilidad de admitir el trámite atendiendo lo dispuesto por el art. 53 del C.P.C., que señala:

ARTÍCULO 53. INTERVENCION AD EXCLUDENDUM. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo 205 y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interviniente.

Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar al demandante y demandado, además de las costas que correspondan, multa de mil a diez mil pesos y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.

Sin embargo, a sentir del Despacho tal disposición normativa tampoco es aplicable, por cuanto si bien los peticionarios en demanda acumulativa dirigen la misma contra quienes figuran como demandante y demandados en la demanda principal, no se cumple con el presupuesto de "Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido", pues lo pretendido por cada uno de los peticionarios de las demandas acumulativas corresponde a una "cosa" que difiere en todo y en parte de aquella pretendida por la demandante en la demanda principal.

En efecto, en la demanda inicial, la señora MARÍA ARIAS DE MORENO pretende se le declare propietaria del "100% de un globo de terreno de 40 hectáreas aproximadamente, que forma parte de otro de mayor extensión denominado "EL MONTE DEL GUINEO", cuya área es de 116 hectáreas aproximadamente, ubicado en la vereda Santo Domingo, municipio de Lebrija, departamento de Santander", cuyos linderos de la parte que pretende la demandante en pertenencia, fueron determinados así en el escrito de demanda:

Del predio denominado EL MONTE DEL GUINEO, anteriormente descrito, hace parte el predio que pretende mi poderdante a través de la presente acción, junto con las mejoras y construcciones en él existentes, tiene una extensión aproximada de 40 hectáreas, y los linderos son los siguientes: Por el NORTE; desde la quebrada El Guineo en línea recta, hasta encontrar carretera que se dirige a Motoso, lindando con la posesión del señor MANUEL SERRANO SERRANO, ubicado en el predio de mayor extensión del inmueble objeto de la posesión; por el ORIENTE, continúa con la rivera de la quebrada El Guineo, atravesando la carretera interna del inmueble objeto de la pertenencia; Por el SUR, continúa bordeando la quebrada El Guineo hasta encontrar un cultivo de mandarinas del predio de mayor extensión en posesión de MANUEL SERRANO SERRANO; Por el OCCIDENTE, desde la quebrada El Guineo en línea recta hasta encontrar la carretera vereda! y encierra.

Por su parte, los peticionarios de demanda acumulativa, identificaron los bienes que pretenden en pertenencia de la siguiente forma:

- El señor LUIS ENRIQUE SERRANO AYALA, Así:

"El lote de terreno que se pretende usucapir se encuentra alindado de la siguiente manera, para un total de extensión de 39.141 metros cuadrados.

Por el norte: Colinda con la quebrada Santo Domingo en línea quebrada desde el punto L-1 al punto L-2 en una longitud de 164.15 metros.

Por el oriente: Colinda en línea recta con Delfina Serrano en una longitud de 167.10 metros desde el punto L-2 al punto L-3.

Por el sur: Colinda en línea quebrada con la vía carretable en línea quebrada en una longitud de 298.90 metros desde el punto L-3 al punto L-4.

Por el occidente: Colinda en línea recta con Maria Arias en una longitud de 186.00 metros desde el punto L-4 al punto L-1 y encierra.

- El señor NAIRO SERRANO AYALA, así:

El lote de terreno que se pretende usucapir se encuentra alindado de la siguiente manera, para un total de extensión de 19.986 metros cuadrados.

Por el norte: Colinda con Adela Serrano en línea quebrada desde el punto L-1 al punto L-2 en una longitud de 78.94 metros.

Por el oriente: Colinda en línea quebrada con la vía veredal carretable en una longitud de 172.68 metros desde el punto L-2 al punto L-3.

Por el sur: Colinda en línea quebrada con la vía servidumbre en línea quebrada en una longitud de 196.62 metros desde el punto L-3 al punto L-4.

Por el occidente: Colinda en línea quebrada con la cañada en una longitud de 404.70 metros desde el punto L-4 al punto L-1 y encierra.

- El señor MILTON SERRANO AYALA, así:

El lote de terreno que se pretende usucapir se encuentra alindado de la siguiente manera, para un total de extensión de 31.313 metros cuadrados.

Por el norte: Colinda con cañada en línea quebrada desde el punto L-1 al punto L-2 en una longitud de 147.14 metros.

Por el oriente: Colinda en línea quebrada con Carlos en una longitud de 80.90 metros desde el punto L-2 al punto L-3 y con vía veredal carretable en línea quebrada desde el punto L-3 al punto L-4 en una longitud de 251.50 metros.

Por el sur: Colinda en línea quebrada con Elba Serrano en una longitud de 74.72 metros desde el punto L-4 al punto L-5.

Por el occidente: Colinda en línea quebrada con la cañada en una longitud de 300.50 metros desde el punto L-5 al punto L-1 y encierra.

- El señor ARMANDO SERRANO AYALA, así:

El lote de terreno que se pretende usucapir se encuentra alindado de la siguiente manera, para un total de extensión de 22.886 metros cuadrados.

Por el norte: Colinda con cañada vía veredal carretable en línea quebrada desde el punto L-1 al L-2 en una longitud de 175.63 metros.

Por el oriente: Colinda en línea quebrada con la cañada en una longitud de 204.41 metros desde el punto L-2 al punto L-3.

Por el sur: Colinda en línea quebrada con Clemencia Serrano en una longitud de 103.79 metros desde el punto L-3 al punto L-4.

Por el occidente: Colinda en línea quebrada con vía veredal carretable en una longitud de 222.50 metros desde el punto L-4 al punto L-1 y encierra.

Leído lo anterior, no se requiere de mayor disquisición para vislumbrar que lo pretendido por los señores LUIS ENRIQUE, NAIRO, MILTON y ARMANDO SERRANO AYALA, difiere de lo pretendido por la señora MARIA ARIAS DE MORENO, pues si bien todas las franjas de terreno señaladas se encuentran dentro del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 300 – 4779, ninguno pretende el globo mayor en su totalidad, sino en partes de terreno diferentes de los demás, al punto que en los escritos de demanda acumulada nada se dice que lo pretendido por cada uno de

los intervinientes corresponde en todo o en parte a lo pretendido por la demandante principal.

Lo anterior conlleva a que no se configuren los presupuestos de la INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM del art. 57 del C.P.C.

Para finalizar,

Por último, considera necesario el Despacho advertir que de los mismos escritos presentados por los peticionarios LUIS ENRIQUE, NAIRO, MILTON Y ARMANDO SERRANO AYALA, estos se anuncian como “hijos” del señor MANUEL MARIA SERRANO SERRANO, aquí demandado y quien en su momento compareció al proceso a través de apoderado judicial, poder que se encuentra al folio 82 del cuaderno Principal Físico, y actuando dentro del mismo, contestando la demanda y formulando excepciones vistas a folios 121 a 127 del mismo cuaderno, presentando además demanda de Reconvenición, la cual fue admitida y es materia de recurso por parte de la actora.

También en su escrito señalan los peticionarios que el señor MANUEL MARÍA SERRANO SERRANO falleció y que la Sucesión se adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado no. 2010 – 523, aunque no allegan ni la prueba del fallecimiento de su padre ni la prueba de su parentesco. Sin embargo, de ser así, significa que siendo estos herederos del demandado fallecido MANUEL MARÍA SERRANO SERRANO), se produce la figura de la sucesión procesal de que habla el art. 60 del C.P.C., y por tanto deben acudir al presente proceso pero en calidad de sucesores procesales del mismo, eso sí allegando las pruebas del fallecimiento y de su parentesco.

En consideración a los fundamentos anteriores, se rechazan las demandas acumuladas presentadas por los señores LUIS ENRIQUE SERRANO AYALA, NAIRO SERRANO AYALA, MILTON SERRANO AYALA y ARMANDO SERRANO AYALA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las acumulaciones de demanda formuladas por los señores LUIS ENRIQUE SERRANO AYALA, NAIRO SERRANO AYALA, MILTON SERRANO AYALA y ARMANDO SERRANO AYALA, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado(a) del demandado **MANUEL MARIA SERRANO SERRANO** para que aporte al proceso, la prueba del Registro Civil de Defunción del citado demandado e informe de la existencia de “*cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador*”, a efectos de la sucesión procesal que contempla el art. 60 del C.P.C.

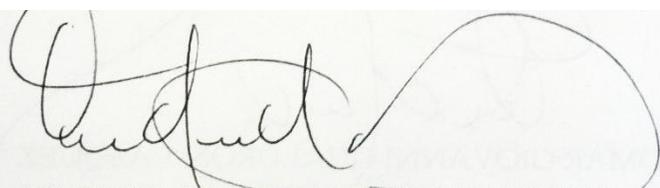
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **01 de agosto de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.